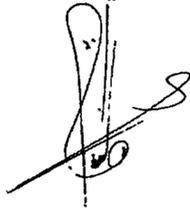


**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por el Apoderado Judicial de la entidad demandante.

Cartago, Valle, mayo 5 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SUSTANCIACION NRO. 371**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2021-00087-00**

**(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el Acudiente Judicial de la entidad demandante; estima esta Administradora de Justicia, que comoquiera que con los Depósitos Judiciales aproximados al expediente, producto de la medida cautelar otrora decretada en este juicio superan la suma que registra la obligación aquí exigida en este instante; estima conveniente EXHORTAR al extremo demandante, previo a disponer la entrega de los mismos, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin exposición alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



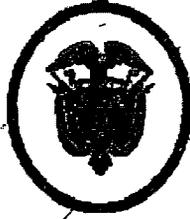
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 371 DEL 5 DE MAYO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 6 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No. 685**  
**REF: "EJECUTIVO SINGULAR"**  
**RAD: NO.2021-00079-00**  
**(CONT. EJEC. JUICIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 1 de marzo 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor del señor RIGOBERTO DIAZ CANO una Letra de Cambio por valor de \$1'000.000,00, pagadera el 1 de julio de 2018; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.914 del 20 de mayo de 2021, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, se

libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado AGUDELO RESTREPO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.380-11110 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), denunciado como de propiedad del demandado; medidas que se encuentra vigentes, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro (V), según Despacho No.047 del 22 de julio de 2021.

Obra también dentro del proceso, un embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro de este proceso, decretado por el Juzgado 001, Promiscuo Municipal de La Unión (V), dentro del proceso Radicado al No.2022-00008-00, adelantado en éste por la "Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.", en contra del mismo demandado en éste, señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO; medida que comunicada en este proceso, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279. ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**:  
- la mención del derecho que incorpora, las firmas de

quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante,

señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'329.109.

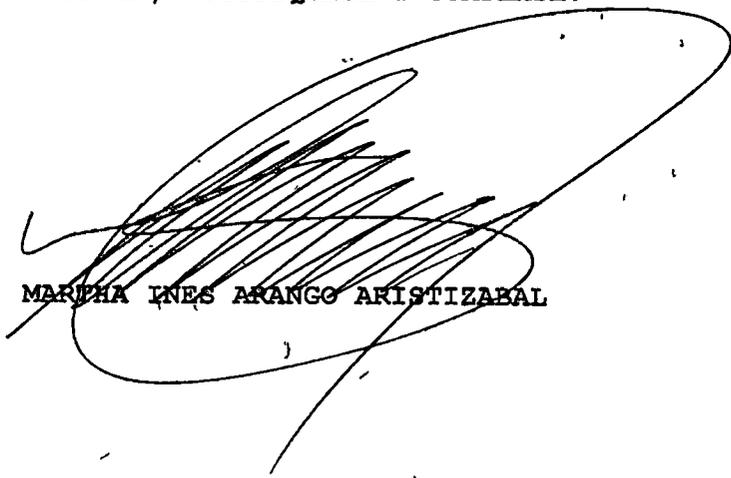
**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'329.109, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068,**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 685 DEL 5 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 6 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



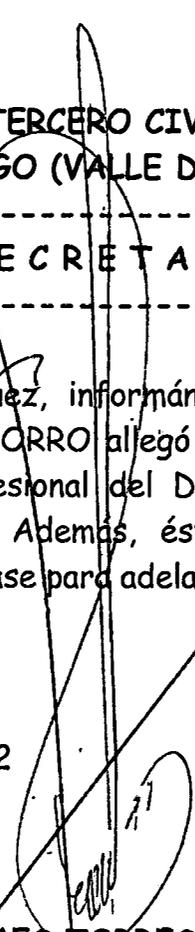
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

-----  
**SECRETARÍA**  
-----

A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandante "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" allegó al infolio memorial por medio del cual otorga Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este demanda. Además, éste peticiona el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 5 de 2022

  
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO. 0680.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2005-00087-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDANTE Y ACCEDE ENTREGA  
DEMANDA Y ANEXOS)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación distinguida entre los folios 44 y 61 del cuaderno principal, por medio del cual la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", Representante Legal, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho JAÍME SUÁREZ ESCAMILLA, para que lo asista dentro de esta demanda; el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo, y ante la procedencia del memorial que se atiende, le RECONOCERÁ PERSONERÍA al referido Abogado SUÁREZ ESCAMILLA, con el propósito que continúe representando los intereses del mencionado Fondo, bajo los parámetros y facultades expresamente

consignadas en el referido instrumento; debiendo acoger el asunto en el estado que actualmente exhibe.

Ahora bien, como la demanda, para la fecha, se encuentra archivada en la caja #054, por haberse decretado su Rechazo, según Interlocutorio Nro. 0460, adiado el 16 de mayo de 2005; habiéndose ordenado, entre otros, su devolución al extremo activo, con los respectivos anexos, se autoriza al Abogado reconocido, a través de su Dependiente Judicial, señor **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.492.715, para que retire las diligencias de la Secretaría del Despacho, previa identificación y suscripción de la constancia de recibo.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

#### **R E S U E L V A**

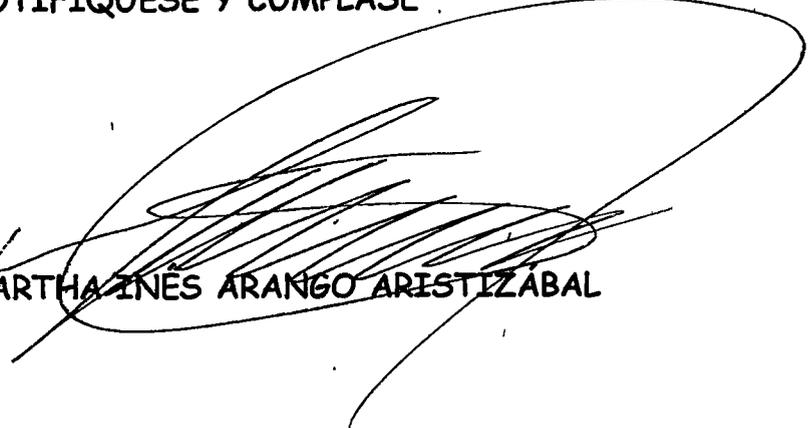
**PRIMERO: RECONOCER** suficiente personería para actuar en esta demanda, en representación de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con el Nit. 899.999.284-4, al Profesional del Derecho **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, portador de la cédula de ciudadanía #19'417.696 elaborada en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado #63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Poder conferido (ver folio 44 del cuaderno 1)

**SEGUNDO: INDICARLE** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, que su Mandatario Judicial acogerá la demanda en el estado que actualmente exterioriza.

**TERCERO: HÁGASE** entrega de las diligencias al Apoderado de la entidad demandante, por intermedio de su Dependiente Judicial, señor **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.492.715; conforme a lo referido en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 680 DEL 5 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 5 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0678.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00529-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 142 de este cuaderno, la Personera Judicial de la casa crediticia demandante "BANCOLOMBIA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido en contra del señor JUAN CARLOS PINO VANEGAS, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor PINO VANEGAS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria #375-88174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través del Oficio #3744 del 1 de noviembre de 2019, por este Despacho

De la misma manera se ordenará comunicar lo propio a la Secuestre, doctora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **JUAN CARLOS PINO VANEGAS**, o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido.

Igualmente, habrá de oficiarse a la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** la **ESCRITURA PÚBLICA NRO. 839**, datada el **30 DE MARZO DE 2016**, con la cual se constituyó el **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que recae sobre el bien inmueble pilar de esta ejecución.

Para concluir, se dispondrá el **DESGLOSE**, a favor del encartado **PINO VANEGAS** de los instrumentos que sirvieron de base para adelantar la presente actuación, requiriéndose a éste con el fin que acredite el pago de Arancel Judicial legalmente establecido para ello; previo a lo cual se dejarán las anotaciones formales en el título-valor por extraer.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR**, que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de este pleito, en memorial adosado en el folio 142 de este cuaderno, la obligación perseguida a través de este proceso, **incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente asunto **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** impetrado por **"BANCOLOMBIA S.A."** en contra del señor **JUAN CARLOS PINO VANEGAS**, en atención a lo estipulado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas misivas.

**CUARTO:** **COMUNIQUESE** lo propio a la Secuestre, doctora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**; haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **JUAN CARLOS PINO VANEGAS**, o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** respecto de su gestión enfrente del bien referido.

**QUINTO:** **DEJAR SIN EFECTO** la **ESCRITURA PÚBLICA NRO. 839**, calendada el **30 DE MARZO DE 2016**, con la cual se constituyó el **Gravamen Hipotecario** que milita sobre el bien inmueble objeto de esta ejecución.

**SEXTO:** **DISPONER** el **DESGLOSE**, a favor del encartado **JUAN CARLOS PINO VANEGAS** los documentos que sirvieron de fundamento para adelantar el presente proceso; debiendo obrar el interesado en la forma como se determinó en cuerpo de esta providencia.

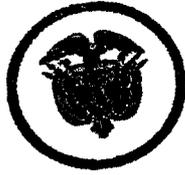
**SÉPTIMO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 678 DEL 5 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**SECRETARÍA**

=====

Informo a la señora Juez que la Audiencia programada para el jueves 28 de abril de 2022, a partir de las 9:00 a.m., no tuvo su consumación; toda vez que el demandado CORTÉS HERRERA petitionó, vía telefónica, su aplazamiento, debido a que su testigo se encuentra en delicado de salud, lo que le impide su presencia en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Sírvase proveer:

Cartago (Valle), mayo 5 de 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0676. -  
"RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00384-00  
(APLAZA Y SEÑALA NUEVA FECHA CELEBRACIÓN "AUDIENCIA  
INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO")**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de mayo de dos mil  
veintidós (2022)

Habida cuenta el informe secretarial que antecede, y en observancia a la causa que se originó para no llevar a efecto la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" otrora programada al interior de este proceso de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" promovido por la señora RUBIELA BETANCUR CASTAÑO en contra del señor JAIRO CORTÉS HERRERA, se torna necesario e indispensable proyectar de nuevo el mencionado acto, trascendiendo entonces la tarea de este pronunciamiento.

En este orden de ideas, de conformidad con los lineamientos entregados por el "Ministerio de Salud" y el "Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca", teniendo de presente que el demandado CORTES HERRERA no posee los medios tecnológicos para comparecer a la Audiencia referenciada de manera virtual, ésta se llevará a efecto de forma presencial, acudiendo con rigurosidad a todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad puntualizados por aquellos entes; para lo cual, desde este momento, se hace la amonestación inflexible a los intervinientes, con el fin que se atemperen a los mismos y; de esta manera, ingresar a las instalaciones del "Palacio de Justicia" local, en la fecha y hora que más adelante se determinará, para la celebración de la Audiencia en mientes.

Entonces, en virtud de lo expuesto, se torna imperioso, como se resaltó, reprogramar la mencionada "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" que contempla los artículos 372 y 373 del Código General Adjetivo; siendo menester proceder, de acuerdo con los parámetros antiguamente expuestos en el Interlocutorio Nro. 1084 del 11 de septiembre de 2020 (ver fls. 44/6).

Puntualícese, por tanto, que los demás apartes comprendidos en el aludido Auto Nro. 1084 del 11 de septiembre de 2020, perduran indemnes; toda vez que lo que se modificará con este auto, sólo es la fecha de plasmación de la diligencia que da cuenta el inciso precedente. Así las cosas, es menester **INSTAR** a las partes, en aras que procedan de conformidad con lo reglado en el canon 217 del Código General del Proceso; debiendo procurar por la asistencia de sus testigos al acto descrito en este proveído.

Igualmente, ha de subrayarse que la Plataforma, para efectos de la vinculación de las partes y sujetos procesales a la Audiencia, se verificará a través de "LIFE SIZE", en caso de ser necesario.

Para concluir, resulta oportuno destacar, que una vez examinada toda la actuación, podemos concluir que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Régimen General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes trabadas en la litis.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

#### **R E S U E L V A**

**PRIMERO:** APLÁCESE la AUDIENCIA que se encontraba proyectada para el jueves 28 de abril de 2022, a partir de las 9:00 a.m., dentro de este proceso de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" avivado en contra del

señor **JAIRO CORTÉS HERRERA**, donde funge en calidad de demandante la señora **RUBIELA BETANCUR CASTAÑO**, conforme quedó expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente juicio, por no concurrir vicios o actos antiprocesales que puedan encauzar a **NULIDAD** alguna de lo hasta ahora compaginado (artículo 132 del Código General del Proceso)

**TERCERO: SEÑÁLASE** las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el objeto de llevar a cabo la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**" que consagra los artículos 372 y 373 del Estatuto General Procesal, en las circunstancias expuestas en esta providencia.

**CUARTO: PREVÉNGASE** a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no frecuentar, sin causa justa, al pluricitado acto.

**QUINTO: EXHÓRTASE** a las partes, en aras que procedan de conformidad con lo normado en el canon 217 del Código General del Proceso; debiendo formalizar la comparecencia de sus testigos a la Audiencia en mientes, cumpliendo rigurosamente con los respectivos protocolos de bioseguridad, como se registró en el discurrir de este pronunciamiento.

**SEXTO:** Los demás puntos excogitados en el Interlocutorio Nro. 1084 del 11 de septiembre de 2020, continúan vigentes, de acuerdo a lo esbozado en este auto.

**SÉPTIMO: INDICARLE** a las partes y sujetos procesales que la Plataforma mediante la cual se llevará a su consumación la Audiencia que hoy disponemos, en caso de tornarse necesario, corresponde a "**LIFE SIZE**".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 676 DEL 5 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 6 DE 2022

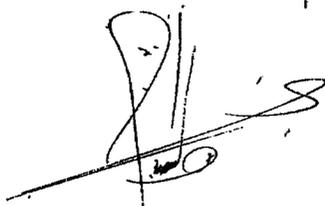
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 05 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370.-**  
**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2019-00334-00**  
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

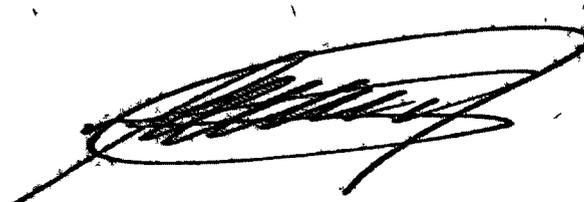
De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra

reza: "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARÁNGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 370 DEL 05 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 06 DE 2022

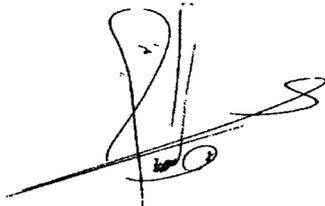
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 05 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369.-**  
**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2018-00292-00**  
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que el extremo activo en éste, no imputó los abonos denunciado por la parte ejecutante (fol. 23 cd. 1), al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, como se dijo en el Auto que ordenó continuar con la ejecución; el cual debe

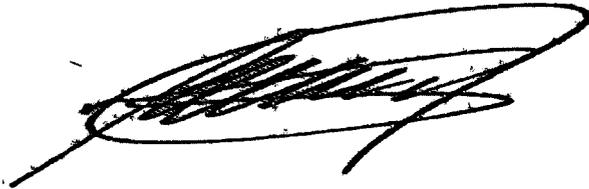
imputarse en los tiempos que se efectuaron los pagos respectivos,

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y; por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 369 DEL 05 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 06 DE 2022

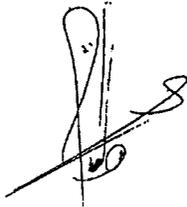
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, ha allegado al infolio el Informe de Cuentas Definitivas del inmueble que administraba para este juicio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, mayo 5 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.375.-**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN 2017-00390-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el instrumento que descansa en la página 45 de este infolio, emanada de la Secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, actuante en éste, por medio del cual da a conocer su informe de entrega y Cuentas Definitivas; esta Dispensadora de Justicia estima conveniente **CORRER TRASLADO** de éste, a las partes entrabadas en este asunto por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 068

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 375 DE MAYO 5 DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 6 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

